



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0093-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 18/04/2018

PALABRAS CLAVE: candidatos independientes

MAGISTRADO/A: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El primero de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz celebró sesión para dar inicio al proceso electoral local ordinario 2017-2018, a efecto de renovar los cargos de Gobernador y diputaciones de aquella entidad federativa. En la misma fecha, en sesión extraordinaria del Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz aprobó el acuerdo OPLEV/CG288/2017, por el que se emite la convocatoria y sus anexos, dirigida a las y los ciudadanos del estado de Veracruz interesados en obtener su registro como candidatos y candidatas independientes para los cargos de Gubernatura y Diputaciones. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, se celebró la octava sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la cual se aprobó, en lo general, el Dictamen Consolidado y proyecto de resolución respecto de los informes de los ingresos y gastos de los aspirantes a candidatos independientes, entre otros, al cargo de Gubernatura, correspondiente al proceso local ordinario 2017-2018, en el estado de Veracruz. El veintiséis de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución INE/CG234/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de gobernador y diputados locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Veracruz.

El cinco abril de dos mil dieciocho, Simón Soto Hernández presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, demanda de recurso de apelación, para controvertir la resolución INE/CG234/2018 de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que, entre otros, sancionó al apelante, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del

informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Gobernador, correspondiente al proceso local ordinario 2017-2018, en el estado de Veracruz. En específico, se impuso al recurrente una multa equivalente a \$2,642.15 (dos mil seiscientos cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.). Por auto de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa acordó remitir los documentos originales a la Sala Superior, a fin de que determinara cuál es el órgano competente conocer y resolver el asunto, además, requirió a la autoridad responsable dar el trámite al medio de impugnación.

El apelante sostiene que la resolución impugnada le causa agravio, porque en su concepto: - La autoridad responsable omitió realizar un estudio de su capacidad económica, en virtud de que carece de ingresos y trabajos. - La multa impuesta es excesiva, al no tomarse en cuenta parámetros mínimos y máximos, lo que, en su estima, vulnera el artículo 22 constitucional. – Le causa perjuicio la sanción, porque se le da el tratamiento como un partido político. La Sala Superior afirma que los motivos de disenso son ineficaces. En efecto la autoridad responsable individualizó la sanción fundando y motivando su determinación, conforme a la calificación de la conducta como grave ordinaria, porque se infringieron los valores y principios sustanciales protegidos por la norma electoral, en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza, debido a la presentación del informe de manera extemporánea, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó por la aplicación del CF/001/2018. la autoridad responsable analizó la situación económica del infractor, esto es, a partir del informe de ingresos que el sujeto obligado allegó dentro del procedimiento de revisión, elemento que sirvió de base para fijar el monto de la sanción. En esta instancia jurisdiccional, el actor omite atacar de manera frontal las razones que sostuvo la autoridad responsable, a fin sustentar que el informe de ingresos no corresponde a la realidad por no representar la verdadera situación económica del infractor; puesto que, el alegato relativo a la carencia de ingresos y una fuente de trabajo que se hace valer, así como las constancias que anexa a la demanda respecto a que percibe el salario mínimo y su situación de salud, son cuestiones fácticas que debieron aclararse, en su momento, durante el procedimiento de revisión, a fin de que fueran valoradas por la autoridad responsable, por lo que no es posible incorporarlas al presente recurso y resulta ineficaz el agravio.

De igual forma, es ineficaz el alegato relativo a que la multa impuesta es excesiva, de conformidad con el artículo 22 constitucional, por no establecer un mínimo y un máximo, puesto que, como ha quedado de manifiesto, la autoridad ponderó que al tratarse de un aspirante a candidato independiente, resultaba aplicable el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual contempla como máximo de sanción a ese tipo de sujetos obligados, una multa de hasta 5,000 unidades de medida de actualización; no obstante, atendiendo a las particularidades de la capacidad económica de infractor que la autoridad tuvo a su alcance, impuso al infractor una multa equivalente a 35 unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$2,642.15 (dos mil seiscientos cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.). Sin que de la demanda se desprenda argumento tendente a evidenciar la ilegalidad de la sanción y que por sí sola es excesiva; por el contrario hace depender su planteamiento con base en que la autoridad no tomó en cuenta parámetros de un mínimo y máximo, para la imposición de la sanción, lo cual, se insiste, ha quedado precisado que la autoridad analizó la capacidad económica del infractor y ponderó las particularidades del caso, por tratarse de un aspirante independiente, para fijar la sanción a razón de treinta y cinco unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil diecisiete; de ahí que carezca de sustento su planteamiento y, por ende, la ineficacia de los motivos de inconformidad. Por lo expuesto, no se evidencia que, al momento de imponer la sanción, la autoridad responsable haya dado al recurrente el trato o utilizado parámetros aplicables a un partido político.

El agravio deviene ineficaz, toda vez que se trata de una afirmación genérica, dado que lo jurídicamente relevante es que en la conclusión 1 se le sancionó por la presentación extemporánea del informe sobre obtención de apoyo ciudadano, lo cual debió ocurrir como fecha límite el once de febrero del año en curso; mientras que para acreditar que no contó con las claves para tener acceso al Sistema Integral de Fiscalización, el apelante pretende que se tome en cuenta el acuse de usuario y contraseña relativa a la cuenta única de acceso institucional a ese Sistema, con fecha de impresión de quince de diciembre de dos mil diecisiete, de ahí que lo alegado se torna en una situación genérica, pues dicha constancia es impertinente y no quedaría acreditado que esa hubiera sido la causa por la cual no cumplió con la obligación de entregar de manera oportuna el informe. Ante la ineficacia de los motivos de disenso, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, resolución controvertida. En consecuencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirma, en la materia de estudio, la resolución impugnada.